TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 298/91

ASUNTO: Amparo promovido por don Angel Gonzalo Gonzalo.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de dicha capital, en procedimiento abreviado por delito de usurpación de funciones.

La Sala, ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Angel Gonzalo Gonzalo

I.- ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 1991 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don Angel Gonzalo Gonzalo contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 6 de los de Alicante, de 8 de noviembre de 1990, y contra la de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante, de 17 de enero de 1991, por ser contrarias al derecho a la tutela judi

—Papel de Oficio— UNE A-4

cial efectiva y al principio de legalidad. Se insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena, petición reiterada el 16 mayo ppdo. por haber ingresado en prisión el 13 de mayo anterior.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) el recurrente ejercía profesionalmente como intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de agente de la propiedad inmobiliaria; el recurrente pertenece a una autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones.

b) como consecuencia de una denuncia del Colegio de A.P.I. de Alicante, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de los de Alicante por un delito de intrusismo a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias, costas e indemnización de un millón de pesetas al citado Colegio.

c) apelada la Sentencia, sólo se obtuvo una estimación parcial en cuanto se declaró improcedente la fijación de una indemnización.

3. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de mayo siguiente, la representación actora manifiesta que desde el día 10 se encuentra en prisión, dado que el Juzgado no ha concedido la remisión condicional de la pena solicitada.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 3 de junio de 1991, una vez admitida a trámite la presente demanda de amparo, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión; a tal fin se concedió un término común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran respecto de la suspensión del fallo impugnado lo que tuvieren por conveniente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. El 7 de junio siguiente el Ministerio Fiscal presentó sus escrito de alegaciones en el que apoya la suspensión de la ejecución de la condena, dado que por la naturaleza de la pena impuesta, seis meses y un día de prisión menor, la eventual concesión del amparo haría perder a éste su finalidad; además, prosigue el Ministerio Público, es criterio del Tribunal Constitucional suspender la ejecución de las penas privativas de libertad.

6. El 10 de junio la representación actora formuló sus respectivas alegaciones; tras reiterar lo acaecido en el incidente denegatorio de la remisión condicional y el subsiguiente ingreso en prisión el 10 de mayo ppdo., entiende que de no suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad, cuyo cumplimiento se ha iniciado, la eventual concesión de amparo haría perder a éste su finalidad, sin que, de otro lado, la suspensión causara perturbación alguna de los intereses generales. Se concluyen las alegaciones instando la suspensión de la ejecución de la pena a que el recurrente ha sido condenado.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- El artículo 56 LOTC estatuye que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal viene entendiendo que, en principio, el mantenimiento del cumplimiento de la ejecución de los

—Papel de Oficio— UNE A-4

resueltos judiciales, máxime en materia penal, constituye una parte esencial de nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perturbados.

Ahora bien, igualmente en materia penal, cuando, como es aquí el caso, lo que está en juego es la libertad personal del reclamante del amparo constitucional, procede suspender la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta y sus inespecificadas accesorias en el fallo impugnado; de lo contrario, y en caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubiera ejecutado la penalidad impuesta al recurrente. No se da, empero, esta anomalía por el hecho de que se ejecuten las costas procesales, siempre y cuando, a juicio del Juzgado de lo Penal núm. 6 de los de Alicante, se preste fianza bastante por los beneficiarios de aquéllas, a fin de, en su caso, proceder a su devolución.

En méritos a lo que antecede la Sala acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de los de Alicante, no suspendiéndose, en cambio, el abono de las costas procesales, estándose, en cuanto a su verificación, a que por los beneficiarios de las mismas, a juicio del citado Juzgado, se preste garantía bastante que posibilite, en su caso, la devolución.

Notifíquese telegráficamente, además, al Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante a los efectos de la inmediata excarcelación del recurrente.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4